

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUIS EDUARDO MUÑOZ URREGO y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE	: 50 001 33 33 008 2023 00066 00

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 – inadmisión de la demanda, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

1. Aspectos para decidir

1.2 Oportunidad de la subsanación de la demanda

Se tiene que mediante auto fechado el 12 de octubre de 2023¹, se inadmitió la demanda, el cual se notificó conforme lo señala el artículo 201 del CPACA, el 13 de octubre de 2023 (samai, índice 00006), y el abogado de la parte actora presentó el escrito de subsanación de la demanda el día el 17 de octubre de 2023, (índice 00007 SAMAI), esto es, dentro del término legal.

Así las cosas, resulta necesario entrar a analizar si con el escrito de subsanación se corrigió en debida forma la falencia anotada en el auto del 12 de octubre de 2023, y en consecuencia definir si es procedente la admisión o el rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

1.2 Análisis del escrito de subsanación

Es necesario recordar que la demanda se inadmitió a través de auto del 12 de octubre de 2023², al observarse que en lo relativo a los demandantes MARÍA PAULA CIFUENTES LOMBO, OSCAR ANDRÉS MUÑOZ URREGO, JORGE ALEXANDER DÍAZ ÁVILA, MARÍA FERNANDA MUÑOZ MORENO, MARIANA MUÑOZ MORENO y YAQUELIN MUÑOZ URREGO, no se aportó el respectivo poder por ellos otorgado al apoderado MANUEL RICARDO REY VÉLEZ para presentar la demanda de la referencia, incumpliendo de esta manera con el inciso 1º del artículo 160 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en cuanto al alcancé de los poderes especiales el artículo 74 del Código General del proceso dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser

¹ Proveído cargado en la plataforma SAMAI, índice 00004.

² Proveído cargado en la plataforma SAMAI, índice 00004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.
Las sustituciones de poder se presumen auténticas.(...)”*

Así las cosas, si bien con el escrito de subsanación radicado se allegan poderes otorgados por los ciudadanos MARÍA PAULA CIFUENTES LOMBO, OSCAR ANDRÉS MUÑOZ URREGO, JORGE ALEXANDER DÍAZ ÁVILA, MARÍA FERNANDA MUÑOZ MORENO, MARIANA MUÑOZ MORENO y YAQUELIN MUÑOZ URREGO, al apoderado MANUEL RICARDO REY VÉLEZ; del contenido de los mismos se vislumbra que no fue otorgada de forma determinada la facultad para presentar la demanda de la referencia, incumpliendo así lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, pues de manera expresa en cada uno de dichos poderes se establece como asunto principal que “**presente CONVOCATORIA A CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, previo al inicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la NACIÓN RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin que se administrativamente responsables de la privación injusta**” (índice 00007 SAMAI –Páginas 14-25.); circunstancia distinta a los poderes anexados en la demanda, en donde los ciudadanos LUIS EDUARDO MUÑOZ URREGO, ADRIANA MILENA LOMBO BRIJALBA, PAULA ALEJANDRA MUÑOZ NOVOA, VALERIA MUÑOZ NOVOA, LUCIANA MUÑOZ LOMBO, LUIS ALBERTO MUÑOZ GARZON, BLANCA PILAR URREGO PARRA, CARLOS ALBERTO MUÑOZ URREGO, CAROLA MORENO RICO Y CESAR AUGUSTO MUÑOZ URREGO, concedieron de forma expresa al apoderado MANUEL RICARDO REY VÉLEZ, la facultad para que “ **presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la NACIÓN RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin que se administrativamente responsables de la privación injusta**”(índice 00002 SAMAI –Páginas 15-56.)

Conforme a lo expuesto, el apoderado no subsanó el defecto señalado en el auto de inadmisión, en lo referente al incumplimiento del inciso 1º del artículo 160 del C.P.A.C.A, pues no se allegaron los poderes otorgados por los demandantes MARÍA PAULA CIFUENTES LOMBO, OSCAR ANDRÉS MUÑOZ URREGO, JORGE ALEXANDER DÍAZ ÁVILA, MARÍA FERNANDA MUÑOZ MORENO, MARIANA MUÑOZ MORENO y YAQUELIN MUÑOZ URREGO al apoderado MANUEL RICARDO REY VÉLEZ con la facultad expresa de incoar las pretensiones descritas en libelo demandatorio, **por tal razón se rechaza la demanda frente a los demandantes anteriormente relacionados.**

Por otra parte, en cuanto a la demanda presentada por el apoderado en ejerció de los poderes conferidos por los demandantes LUIS EDUARDO MUÑOZ URREGO, ADRIANA MILENA LOMBO BRIJALBA, PAULA ALEJANDRA MUÑOZ NOVOA, VALERIA MUÑOZ NOVOA, LUCIANA MUÑOZ LOMBO, LUIS ALBERTO MUÑOZ GARZON, BLANCA PILAR URREGO PARRA, CARLOS ALBERTO MUÑOZ URREGO, CAROLA MORENO RICO, y CESAR AUGUSTO MUÑOZ URREGO, se tiene que los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), señalan la competencia para conocer del asunto; además de vislumbrase que la misma reúne la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 de la ley 1437 de 2011, de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), **en consecuencia se admite la demanda frente a los demandantes mencionados.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PRIMERO. Rechazar la demanda iniciada a través del medio de control de Reparación Directa, instaurada por **María Paula Cifuentes Lombo, Oscar Andrés Muñoz Urrego, Jorge Alexander Díaz Ávila, María Fernanda Muñoz Moreno, Mariana Muñoz Moreno y Yaquelin Muñoz Urrego** contra la **Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Admitir la demanda iniciada a través del medio de control de Reparación Directa, instaurada por **Luis Eduardo Muñoz Urrego, Adriana Milena Lombo Brijalba, Paula Alejandra Muñoz Novoa, Valeria Muñoz Novoa, Luciana Muñoz Lombo, Luis Alberto Muñoz Garzon, Blanca Pilar Urrego Parra, Carlos Alberto Muñoz Urrego, Carola Moreno Rico y Cesar Augusto Muñoz Urrego** contra la **Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

TERCERO. Notificar el presente auto en forma personal al Director Ejecutivo de Administración Judicial, al Fiscal General de la Nación, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificación, por medio mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo contempla el artículo 199 Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

CUARTO. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Notificar el presente auto en forma personal al Ministerio Público delegado ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a los demandados y al ministerio público por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 del CPACA.

SÉPTIMO. Reconocer personería al abogado Manuel Ricardo Rey Vélez, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora admitida, en los términos y para los fines de los poderes conferidos, visibles a folios 15-56 del índice 00002 de SAMAI.

OCTAVO. Aunque debería disponerse conforme al artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., la consignación a cargo de la demandante de la suma correspondiente por concepto de gastos ordinarios del proceso, el despacho se abstiene en este momento de aplicar tal norma dado que las notificaciones y copias requeridas para tal efecto se harán de manera electrónica, lo cual no genera costo alguno.

NOVENO. Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial del Consejo de Estado en el aplicativo SAMAI.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue **en un único archivo en PDF**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
Jueza

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf29e8262e60c91eff5c855116ec51c7a9b63fa96f366d110d641493c0f4ee4**

Documento generado en 06/12/2023 10:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>